

REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.061 DE 1992.

SANTIAGO,

0 8 ABR 2004

CIRCULAR Nº 1714

Para todos los fondos de inversión

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado oportuno impartir instrucciones mediante las cuales los fondos de inversión, que se rigen por la Ley Nº 18.815 y su respectivo reglamento, deberán valorizar sus inversiones en atención a las modificaciones introducidas a continuación:

- I. Modificase el ámbito de aplicación de la Circular Nº 1.061 del 28 de febrero de 1992, en los siguientes términos:
 - 1) Reemplácese el ámbito de aplicación por el siguiente: "Para todos los fondos de inversión".
- II. Modificase el Título I de la Circular Nº 1.061 del 28 de febrero de 1992, en los siguientes términos:
 - En el número 1.4, segundo párrafo, reemplácese la expresión "de acuerdo al método de valor patrimonial proporcional (VPP) aplicable a las inversiones en acciones de sociedades anónimas no registradas, y que se expone bajo el numeral 1. del título II de la presente circular" por lo siguiente: "de acuerdo a lo establecido para las inversiones en acciones no registradas, y que se expone bajo el título II de la presente circular"
 - 2) En el último párrafo de la letra a) del punto 4.1, reemplácese la frase "en la Circular N°109 de 14 de diciembre de 1981, modificada por la Circular N°574 de 30 de diciembre de 1985 o la que se dicte en su reemplazo", por "conforme a lo dispuesto por el título XV de la Ley N°18.045".
- III. Modificase el Título II de la Circular Nº 1.061 del 28 de febrero de 1992, en los siguientes términos:
 - 1) Reemplácese, en el primer párrafo del Título II Inversiones en Valores No Inscritos en el Registro de Valores, la expresión "a que se refiere el número 8)", por lo siguiente: "a que se refieren los números 8) y 15)". Por otra parte, en el párrafo segundo, intercálese entre las expresiones "por ende," y "no están obligadas", la frase "por regla general,".



Asimismo, entre las expresiones "de esos emisores," y "la siguiente información" intercálese la frase "cuando correspondiere,".

2) Recmplácese el contenido del número 1 Acciones No Registradas, por lo siguiente:

"1.1 Método de valorización

Las acciones de sociedades a las que se refieren los números 8) y 15) del artículo 5° de la Ley N° 18.815, se deberán valorizar de acuerdo al método del Valor Patrimonial, en adelante V.P., de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Boletín Técnico N°72, "Combinación de Negocios. Inversiones Permanentes y Consolidación de Estados Financieros" del Colegio de Contadores de Chile A.G.

El método contemplará dos instancias para el ajuste, a saber:

a) Primer ajuste a V.P. y tratamiento de las cuentas de mayor y menor valor de inversiones:

La inversión deberá registrarse de acuerdo al método del Valor Patrimonial (V.P.), después de considerar el ajuste a valor justo de los activos netos adquiridos según la aplicación del método de adquisición descrito en el referido Boletín Técnico N°72. Para lo anterior, se deberá utilizar como base el último estado financiero disponible a la fecha de la adquisición. Ahora bien, será la información obtenida por el propio fondo de inversión como parte del proceso de evaluación de compra, la base para determinar dichos valores justos. No obstante lo anterior, cuando existan indicios de que en el mercado se observan valores muy disímiles para bienes similares, se deberá obtener un estudio de valorización efectuado por especialistas externos. En todo caso, el citado estudio debe ser realizado por profesionales capacitados, que demuestren experiencia específica en este tipo de valorizaciones y que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Títulos II, III y IV de la Circular N° 1.698 de 2003 o la que la modifique o reemplace.

Diferencias de valor:

Cuando el costo de adquisición sea superior al V.P. calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse con cargo a resultados.

Asimismo, cuando el costo de adquisición sea inferior al V.P. de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá con abono a resultados.



El tratamiento de las diferencias de valor correspondientes al "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberá ajustarse a las disposiciones indicadas en los párrafos 67 a 78 del Boletín Técnico N°72.

Respecto de la amortización de los menores valores que dispone el citado Boletín Técnico, la extensión excepcional del plazo señalada en su párrafo 75, deberá sustentarse en razones técnicas demostrables y efectuarse sólo con la autorización previa de esta Superintendencia.

b) Ajuste periódico a V.P.

Con posterioridad al ajuste inicial efectuado al momento de la adquisición de las acciones, la cuenta de inversión y las cuentas de resultados de la inversionista se deberán ajustar en atención a los cambios en la participación en los activos netos y en los resultados de la sociedad emisora en la cual se invierte, utilizando la cuenta de resultados "Valorización de acciones de S.A." bajo los códigos 42.11 o 43.11, según corresponda. Para efectos de lo anterior, se deberá tener en consideración la pérdida por deterioro de valor, según lo descrito en los párrafos 79 al 82 del Boletín Técnico N°72.

Los dividendos proporcionales declarados o pagados por la sociedad emisora, deberán contabilizarse en el fondo inversionista con abono a la inversión.

A través de este ajuste periódico, cualquier variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, deberá ser registrada por el fondo inversionista, reconociendo proporcionalmente el efecto de dicha variación en la cuenta de patrimonio "Otras reservas", y revelando en notas explicativas a los estados financieros, el origen y el monto de la variación.

Sin perjuicio de lo anterior, si se produjera una variación en el V.P. que el fondo inversionista deba registrar, producto de la no suscripción de una emisión de acciones de pago realizada por la emisora, diferencias de precios en la colocación, u otras situaciones derivadas de una emisión de acciones de pago, el fondo inversionista deberá reconocer dicha variación con cargo o abono a los resultados del período en que se produjo.

En aquellos casos en que dichas variaciones patrimoniales tengan un carácter especial, por no corresponder a operaciones corrientes de la emisora, o por no encontrarse autorizadas por algún organismo pertinente, y que planteen una forma de contabilización no contemplada específicamente en estas normas, el registro deberá hacerse previa consulta a esta Superintendencia.



En el ajuste periódico a V.P. y al determinar las variaciones en los activos netos y resultados reconocidos, se deberán eliminar los resultados no realizados originados por transacciones entre el fondo inversionista y la emisora. Para efectos de lo anterior, no deberán ser eliminadas las pérdidas no realizadas que resulten de transacciones cuyas condiciones consideran explícita o implícitamente que parte del valor libro de los activos involucrados no será recuperable.

En todo caso, las sociedades administradoras deberán mantener en sus oficinas a disposición de esta Superintendencia, toda la información utilizada en la determinación del valor justo de los activos y pasivos de la empresa en la que el fondo ha invertido, esto es, criterios utilizados, métodos de valorización, factores considerados, valorizaciones que eventualmente puedan suministrar profesionales expertos y cualquier otro aspecto relevante.

1.2 Clasificación

Estas inversiones se deberán clasificar en el ítem "Acciones no registradas", bajo el rubro "Inversiones de Capital de Riesgo".

1.3 Determinación del resultado en la enajenación

Cuando se enajenen acciones de una sociedad en particular, se considerará como costo de la inversión el último V.P. contabilizado, corregido monetariamente, agregando o deduciendo el saldo por amortizar del menor o mayor valor de inversiones, que pudiere existir proveniente de esa inversión. Al valor resultante, se deberá descontar el saldo registrado en la cuenta "Otras reservas" que pudiera haberse originado al valorizar esa inversión según el método del valor patrimonial.

En consecuencia, al momento de su enajenación deberán reversarse todas aquellas cuentas de activo y pasivo originados al aplicar el método del V.P. para valorizar una inversión en acciones. Tratándose de enajenaciones parciales, estos ajustes deberán hacerse en proporción al monto enajenado. Si existieran saldos, originados en distintas adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primeramente aquellos saldos provenientes de adquisiciones más antiguas.

1.4 Tratamiento de situaciones especiales

Cuando las sociedades anónimas cerradas pasen a tener la calidad de sociedades anónimas abiertas, las acciones respectivas deberán valorizarse a su valor de mercado, en los términos definidos en el punto 1.1, del título I, correspondiente a "Inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas". Para lo anterior, se deberá tener en consideración lo siguiente:



Se entenderá como costo de la inversión, el total resultante de la suma entre el último VP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversión" generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones", se considerará costo de la inversión el valor resultante de deducir del último VP contabilizado, el saldo por amortizar del "Mayor valor de inversiones".

Para efectos de determinar el ajuste a valor de mercado, al valor determinado según lo establecido en el párrafo precedente, se le descontará el saldo de la cuenta de patrimonio "Otras reservas" que se pudiera haber originado al valorizar esas acciones a su valor patrimonial.

La diferencia en el valor de los títulos que se origine al valorizarlo a su valor de mercado, respecto del método de V.P. utilizado hasta ese momento, deberá registrarse en resultados, con cargo o abono, según corresponda, a la cuenta "Valorización de acciones de S.A.", bajo los códigos 42.11 ó 43.11, según se trate de una pérdida o utilidad."

- 3) En el primer párrafo del numeral 3 del Título II, reemplácese la frase "Para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta las siguientes situaciones:" por "En el caso de títulos de deuda, para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta las siguientes situaciones:"
- 4) Elimínese el numeral 3.1, pasando el actual numeral 3.2, cuyo número y título también se elimina, a formar parte del párrafo primero del número 3 del Título II.
- 5) Reemplácese en el segundo párrafo del número 3, la expresión "el número 8)" por lo siguiente: "los números 8) y 15)". Asimismo, entre las palabras "si" y "las", intercálese la expresión "respecto de". Finalmente, reemplácese la palabra "proporcionaren" por la expresión "fuere posible contar".

IV. Modificase los números 3 y 4 del Título III de la Circular Nº 1.061 de 1992, en los siguientes términos:

- 1) En el numeral 3.5, letra b), reemplácesc la frase "811 de esta Superintendencia, de fecha 22 de julio de 1988" por "1.339, de esta Superintendencia, de fecha 7 de agosto de 1997".
- 2) Elimínese del primer párrafo del numeral 4.1, a continuación de la frase "se valorizarán", lo siguiente "de acuerdo al método del Valor Patrimonial Proporcional (VPP),"
- 3) Elimínese del primer párrafo del numeral 4.2, la frase "valorizadas a su valor patrimonial proporcional".



- 4) Reemplácese en el numeral 4.3 la frase "deberá determinarse de la forma descrita en el punto 1.3 del título II" por "se determinará de la forma descrita en el título II anterior".
- 5) Reemplácese el contenido del numeral 4.4 Tratamiento de situaciones especiales, por lo siguiente:

"Cuando las sociedades anónimas inmobiliarias pasen a tener la calidad de sociedades anónimas abiertas, las acciones respectivas deberán valorizarse a su valor de mercado, en los términos definidos en el punto 1.1, del título I, correspondiente a "Inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas". Para lo anterior, se deberá tener en consideración lo establecido en el numeral 1.4 del título II de la presente circular."

V. Reemplácese el contenido del Título IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Circular Nº 1.061 de 1992, por lo siguiente:

"Las modificaciones introducidas por la Circular N°1.714 de 2004 comenzarán a regir a contar de la fecha de su emisión. En todo caso, los fondos que lo estimen pertinente podrán, si correspondiere, aplicarlas voluntariamente desde el 1° de enero de 2004, remitiendo si fuera necesario, la información financiera del trimestre terminado al 31 de marzo de 2004, con la(s) inversión(es) respectiva(s) debidamente ajustada(s) al nuevo criterio establecido por la citada circular.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, las inversiones en acciones no registradas efectuadas con anterioridad a la fecha de emisión de la Circular N°1.714, seguirán valorizándose de acuerdo al método del Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que consiste en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde a la inversionista en el patrimonio a valor libros de la emisora y reconocer, proporcionalmente, las variaciones que éste experimente.

Para las sociedades que optaren por aplicar voluntariamente las disposiciones de la referida Circular a contar del 1° de enero de 2004, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para las inversiones efectuadas en forma previa a dicha fecha"

Superintendente

VI. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha, sin perjuicio de lo indicado en el Título V anterior.

ALEJANDRO FERREACO SUPERINTENDE

> Av. 1 ibernador Bernando O'Htggms 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casiffa: 2167 - Correo 21 www.sss.ci